

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando, de la del mérito militar roja, de la de San Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, de la de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden de la Corona de Italia, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Senador del Reino, Gentil hombre de Cámara de S. M., Gobernador y Capitan General de estas Islas Filipinas, etc. etc.

Hago saber: que hallándose próximo á recibirse en esta Capital la fausta noticia del alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.), cuyo feliz suceso debe ser inmediatamente conocido de todos los leales habitantes de este Archipiélago á fin de que tengan lugar las manifestaciones de júbilo que ha de producir en todos los nobles corazones dicho acontecimiento, y no siendo posible por las azarosas circunstancias porque atraviesa en estos momentos esta Capital á causa del huracan último y de la epidemia aun reinante, entregarnos á los regocijos que desean nuestro amor y lealtad á nuestros Monarcas.

ORDENO Y MANDO.

- 1.º Tan pronto como se reciba el deseado telégrama que participe el expresado satisfactorio suceso se transmitirá por la Secretaría de este Gobierno General á todos los Centros oficiales.
- 2.º Por la Capitanía General y Comandancia general del Apostadero se dictarán las órdenes oportunas, á fin de que la Artillería de la Plaza y la de los buques de guerra surtos en este Puerto hagan las salvas de 25 cañonazos, si fuese Príncipe el vástago Real, y de 15, si fuese Infanta.
- 3.º El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo se servirá adoptar las medidas oportunas con objeto de que una vez conocido el indicado acontecimiento, tenga lugar un repique general de campanas en todas las Iglesias de intra y extramuros de esta Capital.
- 4.º El Gobernador Civil de esta provincia dispondrá que en las torres que designe de antemano, se enarbole la bandera nacional en el caso de ser Príncipe el nacido, y bandera blanca si fuere Infanta. Si la fausta noticia se recibiese de noche, dicha autoridad dispondrá que en las mismas torres se coloque luz roja ó blanca, segun el caso.
- 5.º Por la propia Autoridad se dispondrá lo conveniente para que en la noche del día en que se reciba la noticia y en las de los dos siguientes, tenga lugar iluminación general en esta Capital y sus arrabales, en cuanto las actuales circunstancias lo permitan.
- 6.º Por la Capitanía General se dispondrá que las músicas de los Regimientos de la guarnición, recorran las calles de esta Capital y sus arrabales tan pronto como tuviere conocimiento del suceso referido.
- 7.º Se celebrará misa y se cantará un solemne Tedeum, á cuyo acto religioso asistirán todas las Corporaciones oficiales.
- 8.º Se declaran de fiesta nacional los dos días siguientes al en que se comuniquen á este Gobierno General la importantísima nueva de referencia.
- 9.º Por la Secretaría de este Gobierno General

se participará inmediatamente á todos los Jefes de provincia el feliz suceso, para que á su vez lo hagan público en sus respectivas demarcaciones en la forma más conveniente y adecuada. X X
Manila 31 de Octubre de 1882.

P. de Rivera.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Manuel Martínez de Velasco.—Imaginaria.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Luis Huerta.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, núm. 7.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 92.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados-Unidos.

Fondeo de una boya silbadora cerca de las rocas Kitt. (Portsmouth New Hampshire). (A. H., número 99/374. París 1882). A principios de Agosto de 1882, se ha fondeado en las inmediaciones de las rocas Kitt, á la entrada del puerto de Portsmouth, una boya silbadora automática, pintada de rojo con la letra P de blanco. Esta boya reemplazará la antigua boya roja (can buoy), y silba con cortos intervalos.

Cartas núms. 192, 214 y 230 de la seccion I; y 388 de la IX.

Restablecimiento de la señal de niebla en la isla Cramberry, cabo Canso (Nueva Escocia). (A. H., número 99/375. París 1882). A partir del 1.º de Julio de 1882, un pito de vapor, que reemplaza al aparato de las señales de niebla destruido en 1881, (véase el aviso núm. 6 de 1882), y da pitadas de 8 segundos de duracion, separadas por intervalos de 22 segundos, funciona en tiempo cerrado ó de niebla en la isla Cramberry (entrada del puerto Canso).

Cartas núms. 192, 214 y 230 de la seccion I; y 389 de la IX.

MAR NEGRO.

Turquía Asiática.

Muelle en el puerto de Trebizonda. (A. H., número 99/376. París 1882). Segun aviso del Capitan del vapor "Niemen", un muelle de 130 metros de extension sale del cabo Chalmekehi Bournou en direccion del S. 84º E. Este muelle se prolonga 10 metros bajo del agua, y á 20 metros de su extremidad visible hay de 2 á 3 metros de agua; más afuera se encuentran 5 metros de fondo, (arena fangosa).

Carta núm. 401 de la seccion III.

MAR DEL NORTE.

Países Bajos.

Boya indicando los restos de un naufragio frente Scheveningen. (A. H., núm. 100/578. París 1882). Se ha fondeado una boya á 20 metros al NO. 1/4 O. de la proa del arriete *Adder*, que se fué á pique en 18 metros de agua con la proa al Sur, frente de Scheveningen: sobre dichos restos no quedan más que 13 metros de agua. Desde la boya se marca el campanario de Monster al S. 3º O.; el faro de Scheveningen al S. 60º E. marcaciones corregidas. Variacion en 1882, 17º NO. Situacion 52º 8' latitud N.; y 10º 23' longitud E.

Cartas núms. 192, 213, 229, 230 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

MAR BALTICO.

Golfo de Bothnia.

Dstruccion de la valiza de la roca Svetgrund (Rusia). (A. H., núm. 102/388. París 1882). Ha sido destruida por un incendio la valiza de la roca Svetgrund, situada á 1,5 milla al Sur del islote Mäkipää por 62º 52' 25" latitud N.; y 27º 18' 23" longitud E.

Se avisará de su restablecimiento.

Kattegat.

Indicaciones de un buque naufragado en la bahía de Laholm (Suecia). (A. H., núm. 102/389. París 1882). Se ha colocado una valiza terminada en escoba sobre los restos de un buque, que se fué á pique en 18 metros de agua: sus palos emergen 1m,5; desde estos restos se marca: la iglesia de Båstad al S. 47º E.; la de Torekov al S. 37º O.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion: 13º NO. en 1882.

Skagerrak.

Valizamiento de un bajo en la entrada Oeste de Christiansund (Noruega). (A. H., núm. 102/390. París 1882). El Comandante del buque alemán "Niobe", participa que los bajos Hanegal Rock, Lyngholm Rock, Kobbernaglen y el cantil exterior del banco situado al SO. de Kros Head (isla Idre Flekkero), en la entrada Oeste de Christiansund, están marcados cada uno con una valiza flotante terminada en escoba.

Cartas números 213, 229, 230 y 648 de la seccion I; y plano 766 de la II.

Errata referente al aviso 84.

Sund (Dinamarca). (A. H., núm. 99/372. París 1882). En vez de 56º 4' 4" latitud N. y 18º 48' 25" longitud E. que se le asigna al faro flotante de Lappegrund, debe decir: 56º 4' 6" latitud N. y 18º 48' 55" longitud E.

Cartas núms. 192 y 648 de la seccion I; y 592 y 704 de la II.
Madrid 27 de Agosto de 1882.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 93.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Costa N. de Sicilia.

Establecimiento de una boya de amarre en el puerto de San Gregorio. (A. H., núm. 98/371. París 1882.) En la rada de San Gregorio, cerca del cabo Orlando, se ha fondeado una boya de amarre.

Cartas núms. 3 y 122 A de la seccion III.

Costa de Cerdeña.

Puerto de Terranova. (A. H., núm. 100581. París 1882.) La valiza que se hallaba á la izquierda á la entrada del canal del puerto de Terranova, ha sido reemplazada por una boya de hierro en forma de barril y pintada de rojo.

Cartas núms. 3, 430 y 465 de la seccion III.

Archipiélago Griego.

Descubrimiento de un bajo en las inmediaciones de Sikino. (A. H., núm. 100582. París 1882.) Entre las islas Kardiotusa y Karavos, (isla Sikino) se ha descubierto un bajo cubierto de 7 metros de agua, que se extiende 200 metros en la direccion NE.-SO. Este bajo puede reconocerse por el cambio de color del agua; desde él se marca: punta S. de Kaloyeros S. 78° E.; la cima de Avolatha-nisi N. 36° E.

Las marcaciones son verdaderas. Variacion en 1882: 6° 15' NO.

Situacion aproximada: Latitud 36° 37' 53" N.; longitud E. 31° 15' 24"

Cartas núms. 4 y 561 de la seccion III.

OCEANO INDICO.

Africa.

Irregularidades del faro de Ibo. (A. H., núm. 402592. París 1882.) El Teniente de navio Compristo Comandante de la Pique, participa con fecha 8 de Mayo de 1882, que el faro de Ibo se apaga muy amenudo, permaneciendo en este estado varias horas.

Valizamiento y braceaje del puerto de Ibo. (A. H., núm. 402593. París 1882.) El mismo oficial y con la misma fecha, comunica los datos siguientes:

Las boyas que señalaban la pasa de Ibo, han desaparecido.

El agua sube 3,3 metros; el canal interior no tiene más que 1,8 metro de agua.

Cartas núms. 231 y 454 de la seccion I; y 462 y 607 de la IV.

MAR DE CHINA.

China.

Valizamiento de la barra de Tamsui (Isla Formosa). (A. H., núm. 102594. París 1882.) El comandante del buque alemán *Illis* comunica las siguientes noticias:

Las boyas que señalan las inmediaciones de la barra de Tamsui (véase Aviso núm. 82 de 1882), tienen encima una esfera como distintivo.

Al Sur de la valiza de aterraje, al otro lado del canal se ha fondeado una boya terminada en punta y pintada de rojo.

Cartas núms. 459, 596 y 604 de la seccion I; y 44 y 479 de la V.

Golfo de Siam.

Descubrimiento de un arrecife en el golfo de Siam. (A. H., núm. 101587. París 1882.) El capitán del buque noruego *Koik* ha pasado de día en las inmediaciones de un arrecife de 41 metros de largo de N. á S. y con dos metros de agua; este bajo no lo señalan las cartas: situacion 10° 50' latitud N. y 107°, 17' longitud E.

Cartas núms. 229 y 574 de la seccion I; y 510 de la V.

MAR BALTICO.

Golfo de Botnia (Suecia).

Señal de niebla cerca del faro de Understen. (A. H., núm. 101583. París 1882.) Cerca del faro de Understen se ha establecido una sirena de niebla. El aparato está movido por vapor y da una rotacion completa en 4 minutos. Durante tres minutos, que se dirige hácia la mar (3/4 de horizonte), se deja oír nueve veces: durante el cuarto minuto se dirige hácia tierra y no se oye.

Cartas núms. 229, 230 y 648 de la seccion I. Madrid 27 de Agosto de 1882.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Los individuos que á continuacion se espresan, naturales de Belen en Jerusalem, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento:

- Mikel Youssef.
- Jacob Dabdoub.
- Hoseff Soand.
- Hanna Abandjabir.
- Bochara Mikel.
- Abraham Elhadad.
- Yaussef Maussellam.
- Yaocob Sabat.

Manila 2 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Yap Biengco.	1747	Yn Quiaoco.	6019
Lim Chiecco.	21377	Chan Chocjun.	24282
Chan Ynco.	16205	Lim Yco.	6393
Lim Tangco.	964	Chua Caosy.	13950
Chan Bunsiam.	786	Yn Queco.	6102
Chan Bunliang.	785	Vy Jesieng.	15775
Chua Piaooco.	22175	Ong Congo.	17397
Cua Paoco.	7067	Ong Chuco.	23513
Manila 2 de Noviembre de 1882.—Goicoechea.		3	

SECRETARIA DE LA ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Hallándose pendiente de satisfacer parte del valor de la presa del vapor "Sultana", por no haberse presentado á su percibo los acreedores, de órden del Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero se hace público en la *Gaceta* de esta Capital, con relacion nominal de los mismos, á fin de que por sí ó por medio de apoderado, puedan realizar su cobro del Habilitado de la Plana Mayor; en el concepto, de que se les concede un último plazo hasta el primero de Junio de 1883, en cuya fecha perderán su derecho los que no lo hubiesen verificado.

Manila 28 de Octubre de 1882.—El Secretario interino, Miguel Osende.

Relacion detallada de los acreedores á las cantidades que al margen de sus nombres se señalan, por importe de la presa de guerra del vapor "Sultana", que á continuacion se manifiestan.

	Pesos.	Cént.
<i>Corneta de Infantería de Marina.</i>		
Inocente Rabatin.	45	81
<i>Cabos de mar.</i>		
Basilio Celeste.	45	81
Francisco Tamolar.	45	81
Mariano Garcia.	45	81
<i>Marineros de 1.ª clase.</i>		
Marcelino Gal.	45	81
Juan Picanado.	45	81
Feliciano Andaliza.	45	81
Isidoro Sabio.	45	81
Dámaso Guebrar.	45	81
Andrés Casqueja.	45	81
Anacleto Selico.	45	81
<i>Marineros de 2.ª clase.</i>		
José Peñaloza.	34	35
Martin Bernardo.	34	35
Anacleto Baculi.	34	35
Fortunato Faccilan.	34	35
Domingo Licoro.	34	35
Francisco Buroi.	34	35
Pantaleon Peña.	34	35
Braulio Tamasis.	34	35
Aniceto Tamalgo.	34	35
Ignacio Munta.	34	35
Domingo de Yala.	34	35
Santos Téologo.	34	35
Luis Marques.	34	35
Feliciano Bolinas.	34	35
Ignacio Cabañal.	34	35
Magdaleno Larasig.	34	35
Ventura Mayo.	34	35
Romualdo Surtos.	34	35
Fructuoso Falcon.	34	35
Cándido Espinosa.	34	35
Donato Eslora.	34	35
Juan Tagalog.	34	35
Maximino Jimeno.	34	35
Anselmo Palapus.	34	35
Félix Tacay Tacay.	34	35
	1,362	66

Manila 24 de Octubre de 1882.—José Consillo. 4

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

CORREOS.

Por el vapor «Antonio Muñoz» que trasfiere su salida para los puntos que tenia anunciada al sábado 4 del mes entrante, á las doce del día, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que hubiese para la provincia de Albay, á las diez del mismo.

Manila 1.º de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion, P. I., P. Acedo.

CASA CENTRAL DE VACUNA.

Para el miércoles 8 del presente mes, se administra la vacuna.

Manila 2 de Noviembre de 1882.—El 1.º Vocal de turno, Dr. Lazcanótegni.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 25 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subal-

terna de la provincia de Samar, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 28 de Octubre de 1882.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Samar, el arriendo del juego de gallos de la provincia mencionada, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente de novecientos setenta y dos pesos cuarenta y siete dos octavos céntimos.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Samar, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á repone-la inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dicitacion; pero si esta excediese de quince días se dará por recindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demas indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Pedrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

- 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de días que conceda la Intendencia,

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera en el más inmediato en que existe correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á cele-

brarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogados respecto á los extremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los

perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Samar, la cantidad de cuarenta y ocho pesos sesenta y dos céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 1.0 que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esa rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contra-

tista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y sellos de derechos de firma por valor de cinco pesos para la estension del título que le corresponde.

Manila 17 de Octubre de 1882.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.—Es copia, M. Torres.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Samar, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1883 3

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas.

Hace saber: Que en 8 de Octubre de 1881 se espidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Antonio Jimenez Tenor, por valor de ps. 200 que á nombre de D.a Maria Modesto Esquirrez, depositó en la misma Caja en el concepto de voluntario transferrible al plazo de 12 meses fecha y al interés del 8 p^o anual cuyo plazo venció en igual fecha del mes de Octubre del presente año; y habiéndose quemado dicha carta de pago en el incendio de Polillo ocurrido en el mes de Agosto último segun manifiesta el mencionado impositor en su instancia de 13 del mes actual presentada ante la autoridad del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, dicha autoridad conformándose con lo propuesto por esta Tesoreria dispuso en acuerdo de fecha 24 del propio mes, se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de esta Capital y de la Corte de Madrid, la pérdida de la carta de pago de referencia á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlos por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 30 de Octubre de 1882.—Matias S. de Vizmanos. 1

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Juan Abraham, D. José Rávaro, D. Ramon Palacios y D. Francisco Aranillo, ó sus herederos si aquellos hubieren fallecido, para que en el término de veinte días contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten en esta Contaduria general para enterarles de un asunto que les interesa, advirtiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 28 de Octubre de 1882.—El Contador general, Segundo G. Luna. 1

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

RESUMEN de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesoreria general de Hacienda pública en el mes de Noviembre próximo venidero segun resulta de la distribucion de fondos.

OBLIGACIONES CENTRALES Á CARGO DE LA TESORERIA GENERAL.

Table with columns for CENTROS, ORDINARIO, EXTRAORDINARIO, TOTAL, and sub-columns for Pesos and Cént. It lists various sections like 1.a Obligaciones generales, 2.a Estado, 3.a Gracia y Justicia, etc., with numerical values for 1881-82 and 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1882.

Manila 25 de Octubre de 1882.—El Interventor de la Ordenacion, Javier de Tiscar.—V.º B.º.—El Ordenador general de Pagos, El Marqués de Mirasol.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo por tres años del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tarlac, para el dia 27 de Noviembre próximo venidero, las diez en punto de la mañana, y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente, de setecientos ochenta y cinco pesos ochenta y siete céntimos y cuatro octavos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel al sello 3.º con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados. Manila 24 de Octubre de 1882.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 785 pesos 87 4/8 cénts. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 117 pesos 89 cénts. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el acuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion de servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11.ª La cantidad en que se rematase y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones imputará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª.

15.ª Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.ª No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17.ª La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18.ª Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquél mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19.ª El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20.ª El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1852 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.ª No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22.ª El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23.ª El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contavencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25.ª La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26.ª La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así lo convinieren sus intereses ó de rescindirle previa indemnizacion que marcan las leyes.

27.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion coincide á su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28.ª Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29.ª Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30.ª En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 19 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Por cada res vacuna ó carabao... pesos. 1'25; Por cada cerdo... '25; Por cada carnero... '50.

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Ad-

ministracion tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalán. Manila 19 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tarlac, por la cantidad de..... (pfs. ...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de '17 ps. 89 cénts. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en los autos, vía de apremio, promovidos por la representacion de D. Doroteo Cortés, contra D. Toribio Xavier, sobre cantidad de pesos, se venderán en pública almoneda la casa y solar embargados á este, existentes en un callejon transversal en la calle de San Pedro del arrabal de Santa Cruz, con la baja del tercio y quinto de su primitivo avalúo, ó sea bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos trece pesos veintinueve céntimos para los dias 25, 27 y 29 de Noviembre próximo venidero; advirtiéndose que en los dos primeros dias, se admitirán posturas, y en el último se rematará al mejor postor que hubiere á las doce en punto de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Escribanía del Distrito de Quiapo á 31 de Octubre de 1882.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo de 27 de los corrientes, dictada en los autos ejecutivos seguidos por D. Oscar Durr, contra la ausente D.ª Victoria Lanusa, por cantidad de pesos, se manda publicar la subasta simultáneamente en este Juzgado y en el de Laguna, de la finca embargada que se encuentra enclavada en el pueblo de Majayjay de la indicada provincia, bajo el tipo ascendente de mil pesos, para lo cual se señalan los dias 23, 24 y 25 de Noviembre próximo venidero rematándose en el último á las 11 en punto de su mañana en el mejor postor: lo que por medio de este anuncio se pone en conocimiento del público para los efectos procedentes.

Tondo y oficio de mi cargo á 31 de Octubre de 1882.—Juan Reyes.

D. Eulogio Andujar, Alcalde mayor Juez de primera instancia en comision del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Crispulo Javier, mestizo de sangley, soltero, natural y vecino del pueblo de Balaayan provincia de Batangas, de 22 años de edad, de oficio traficante, empadronado en el barangay de D. Hilarion Ramirez, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto, comparezca en dicha Alcaldía mayor ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 5569 por estafa con falsificacion, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré la causa hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de justicia procedan á la aprehension, captura y remision en su caso á este Juzgado con la seguridad debida.

Dado en Binondo á 31 de Octubre de 1882.—Eulogio Andujar.—Por mandado de S. Sría., Brígido Lim.

Por disposicion del Sr. Alcalde mayor de este distrito de Binondo, se cita y emplaza por medio de la Gaceta de esta Capital á la testigo Justa Clemente, india, casada, natural de la cabecera de Bulacan, y vivía en el arrabal de Trozo, y de edad competente, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado de este dicho distrito, para ampliar su declaracion en la causa número 5536 que se instruye contra Crispulo Eugenio y otro sobre robo.

Binondo y oficio de mi cargo á 30 de Octubre de 1882.—Brígido Lim.